



TUTELA

RADICADO: 2020-00244

ACCIONANTE: LICET KATHERINE VESGA BOLIVAR

ACCIONADO: COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. OFFICE SERVICES MYC. UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA



REPUBLICA DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

10: 45 A.M

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora LICET KATHERINE VESGA BOLIVAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.225.185, obrando en nombre propio y en contra de COOMEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, y móvil, vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1. Refiere la accionante que cotiza como dependiente al Sistema de Seguridad Social desde el mes de septiembre de 2018, encontrándose afiliada a COOMEVA EPS, pagando sin ningún inconveniente.
2. Agrega que el pasado 02/05/2019 nació su hija LUCIANA RAMIREZ VESGA, por lo que se le expidió licencia de maternidad, sin embargo, durante su embarazo no cotizó alrededor de 2 meses o menos.
3. Por lo anterior, su EPS COOMEVA, le reconoció una licencia proporcional al tiempo de cotización, aprobándose un total de 115 días, correspondientes a la suma total de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.174.460).
4. Señala que desde el pasado 26/06/2019 su licencia de maternidad se encuentra en estado "aprobada y liquidada", sin que haya percibido el pago de esta.
5. Sostiene que la entidad para la cual laboró, esto es, OFFICESERVICES MYC S.A.S., se ha encargado de gestionar el pago de la licencia de maternidad, sin embargo, a la fecha no se ha cancelado, sostiene igualmente que solicitó de forma verbal ante la accionada el pago de la prestación, lo cual tampoco fue atendido de forma positiva.
6. Añade que, debido a la contingencia generada por la pandemia, se ha suspendido su contrato laboral, por lo cual acude al juez constitucional para que se restablezca su derecho al mínimo vital.



TUTELA

RADICADO 2020-00244

ACCIONANTE LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR

ACCIONADO COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, OFFICE SERVICES MYC, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA

PRETENSIONES

"PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a una vida en condiciones dignas y los de mi menor hija, vulnerados por COOMEVA EPS al no realizar el pago total de mi licencia de maternidad, con ocasión al alumbramiento de fecha 02 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordene a COOMEVA EPS, que de forma inmediata proceda a cancelar los dineros correspondientes a mi licencia de maternidad a quien corresponda, (la empresa para la que laboro o a mí), para que estos me sean entregados de igual manera y cesar de esta formada vulneración a mis derechos.

TERCERO: Ordenar a COOMEVA EPS, que el pago de mi licencia de maternidad sea total, esto es lo correspondiente a 126 días, teniendo en cuenta que el periodo que no estuve cotizando es inferior a dos meses."

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 9 de junio de 2020, en el cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada COOMEVA EPS, así como la vinculación oficiosa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, OFFICE SERVICES MYC, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, quienes fueron notificados a través de correo electrónico.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

OFFICESERVICES MYC S.A.S.

Frente a los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, señalan que son ciertos, al 2 que lo desconocen, al 8 que han efectuado múltiples requerimientos a la accionada y al 12, que pese a las solicitudes realizadas, no se ha pagado la licencia de maternidad.

En cuanto a las peticiones, indican que no se oponen a las mismas, solicitando se inste a la accionada para que se ponga al día con el pago de la correspondiente licencia de maternidad.

UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.

Indican que si bien a la accionante se le brindó atención en salud, el egreso de ésta fue favorable con la respectiva licencia de maternidad, sin que sea competencia de la institución el reconocimiento y/o pago de la misma, desconociendo los motivos por los cuales la accionada no ha pagado la licencia.

A las pretensiones, presentan oposición y solicitan se les desvincule del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TUTELA
RADICADO 2020-00244
ACCIONANTE LICET KATHERINE VESGA BOLIVAR
ACCIONADO COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, OFFICE SERVICES MYC, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA:

Hacen un respectivo estudio de normatividad y sostiene que el usuario del SGSSS que tenga derecho a una prestación económica, y se encuentre inmerso en una controversia por el reconocimiento de esta, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria, ello por cuanto, en la actualidad y por disposición de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud perdió la competencia de conocer y fallar en derecho, sobre las controversias derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

En cuanto a la suspensión de los contratos laborales, señalan que el Ministerio de Trabajo ratificó que no existe autorización de despido colectivo de trabajadores, ni suspensión colectiva de contratos laborales, además que la configuración de la existencia de una fuerza mayor le corresponde a un juez de la república determinarla.

Con fundamento en lo anterior solicitan se les exonere de toda responsabilidad, ordenándose a la EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES FL- 26 a 35

Hacen un respectivo estudio de normatividad y sostiene que es función de la EPS y no de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, por lo tanto solicita al despacho negar el amparo lo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES pues los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

En cuanto a la licencia de maternidad indican que corresponde a las Empresas promotoras de Salud hacer el respectivo reconocimiento y pago, una vez la interesada presenta la misma para su reconocimiento.

Con fundamento en lo anterior solicitan desvincular a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COOMEVA EPS FIs. 36-43:

Refieren que el encargado de garantizar una respuesta oportuna y para el cumplimiento del fallo, se encuentra designado el Director de la Oficina y Gerente de la Zona Centro.



TUTELA

RADICADO 2020-00244

ACCIONANTE LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR

ACCIONADO COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. OFFICE SERVICES MYC. UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA

En cuanto a la presente acción, sostienen que LICET KATHERINE BOLÍVAR se encuentra afiliada en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, dependiente de OFFICESERVICES M&C S.A.S.

En cuanto a la licencia de maternidad señala que el reconocimiento económico, obedece al pago proporcional al tiempo cotizado cotizante dependiente bajo el aportante OFFICESERVICES M&C S.A.S. NI901187175.

Indican que la Licencia de Maternidad # 12247959 del 02/05/2019 por 126 días, expedida a la señora LICET KATHERINE VESGA BOLIVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1096225185, presentó un periodo de gestación de 37 semanas equivalentes a 259 días y cotización en COOMEVA EPS de 8 meses equivalente a 240 días de cotización: de acuerdo con lo anterior tiene derecho a pago proporcional de 115 días.

Adicionalmente señalan que la licencia no se ha negado, presentando nota crédito # 19590563 por valor \$ 3.174.460, reconociendo 115 días proporcionales al tiempo cotizado como cotizante dependiente, por tal razón la nota crédito se relacionó en listado a Gestión de Pagos, para priorizar el pago de la EMPRESA APORTANTE.

Añade que el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.1.13.1 Licencia de Maternidad (Art. 78 del decreto 2353 de 2015). Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo real de gestación. En los casos en que, durante el periodo de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el periodo de gestación.

Insiste que la liquidación se realizó de la siguiente manera: Días de la licencia de maternidad: 126 Días de cotización: 240 Días de gestación materna: 259 Se realiza una regla de tres: Días de cotización/días de gestación materna x 126 días = días a reconocer 240 días /259 días X 126 días = 115 días, siendo estos los días a reconocer. IBC del mes del evento \$ 828.116. \$ 828.116/ 30 X 115 = \$ 3.174.460.

Refieren que por tratarse de un cotizante dependiente, el pago de subsidio económico por incapacidad temporal en el Sistema General de Seguridad Social de Seguridad Social se debe hacer ajustado a la norma: *"El pago la hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán en las liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde este afiliado el cotizante"* (Circular externa Supersalud, N.º 011 de 1995 artículo 1.3). Decreto 0019 de 2012. Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de



TUTELA

RADICADO 2020-00244

ACCIONANTE LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR

ACCIONADO COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. OFFICE SERVICES MYC. UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA.

manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.

En consecuencia, señalan que, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. PROTECCIÓN DEL MINIMO VITAL INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD RESPECTO DE COOMEVA EPS

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es una acción pública de carácter preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en la medida que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o por particulares en los casos especialmente previstos en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Reiteradamente se ha destacado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, como quiera que no puede convertirse en una instancia jurídica paralela de la jurisdicción ordinaria. Es así como procede la acción de tutela siempre y cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se está en presencia de éste, cuando de no tutelarse el derecho vulnerado o amenazado hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al peticionario en tal estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, a su vez, debe ser evidente o evidenciable y, además, extrema, de modo que sea razonable pensar en la gran posibilidad de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier necesidad ni cualquier inminencia de daño amerita la acción de tutela, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. La gravedad implica una magnitud en tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental.

Luego para que sea viable la acción de tutela, debe existir una situación que justifique la protección inmediata de los derechos fundamentales, no existiendo para estos otro medio de defensa judicial; o existiendo otro, este sea ineficaz, evento en el cual adquiere un carácter transitorio el presente mecanismo constitucional. Es importante tener claridad sobre el significado del perjuicio irremediable, concepto que se encuentra en el decreto 306 de 1992 en su artículo 1º: "...Se entiende por irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

El artículo 43 de la Constitución Política establece que la mujer y el hombre gozan de iguales oportunidades y que la mujer no puede ser objeto de ninguna clase de discriminación. Adicionalmente que la mujer durante el embarazo y después del parto debe recibir especial asistencia y protección del Estado, por lo cual recibirá un "*subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada*".

Definiendo la Corte Constitucional que la licencia de maternidad es



TUTELA

RADICADO 2020-00244

ACCIONANTE LICET KATHERINE VESGA BOLIVAR

ACCIONADO COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, OFFICE SERVICES MYC, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S A S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA.

“una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”¹.

Pero se ha de señalar, que la jurisprudencia constitucional siguiendo lo establecido en el artículo 86 de nuestra carta magna y en las demás normas que regulan la acción de tutela, ha señalado que la acción de tutela no procede para el pago de acreencias laborales, ya que se trata de controversias de carácter litigioso que deben resolverse ante la jurisdicción laboral, pero tratándose del reconocimiento al pago de una licencia por concepto de maternidad, es viable, ya que se ha considerado que el no reconocimiento de la misma presume una vulneración al derecho fundamental tanto de la madre como del hijo recién nacido.

Señalando la Corte en sentencia T- 475 de 2009:

“...se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos...”

Lo anterior no quiere significar que en todos los casos procede la acción de tutela para hacer efectivo el pago de ésta acreencia, dado que solamente esta procede en aquellos eventos en donde se evidencie la amenaza al mínimo vital de la madre y del menor, teniéndose que por vía jurisprudencial se presume la vulneración al mínimo vital en los siguientes eventos:

“... (i) cuando la madre devengue el salario mínimo legal y (ii) cuando éste sea su única fuente de ingresos...”

Teniendo que demostrar la EPS que el no pago de la misma no afecta la subsistencia de la madre y el menor; igualmente se tiene que por vía constitucional se puede reconocer el mentado pago, si la reclamación se efectúa en el término de un año contado desde el momento en que nace el menor, lo anterior en consideración de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Igualmente es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia de **Tutela 278 del 17 de junio de 2018**. Siendo Magistrada ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, enfatizó:

“La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de

¹ Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008



TUTELA

RADICADO 2020-00244

ACCIONANTE LICET KATHERINE VESGA BOLIVAR

ACCIONADO COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, OFFICE SERVICES MYC, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA.

la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido."

Igualmente señaló los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento conforme lo previsto en el artículo 1° de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017**:

"Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

*"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, **la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.**"*

Por su parte, el párrafo 2° de dicho artículo señala que el esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Además, preceptúa que el **"único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Además, expuso los requisitos previstos en el artículo 2.1.13.1 del **Decreto 780 del 6 de mayo del 2016** referente al tema que nos ocupa

"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. (Subrayado y negrilla fuera de texto).



TUTELA

MANDATO 2020-0004

ACCIONANTE: LICET KATHERINE VESGA BOLIVAR

ACCIONADO: COOMEVA EPS centro proveedor de salud directa y administradora de las prestaciones del seguro obligatorio de salud en el sector salud. OFICINA DEPARTAMENTAL, UNIDAD LOCAL DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL REGIONAL.

A su vez, el artículo 2.1.13.2 señala que cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y hubiere cotizado un periodo inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas: Primera. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos periodos procederá el pago completo de la licencia. Segunda. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos periodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al periodo real de gestación.

15. Asimismo, a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 789 de 2018 para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad.

16. La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras dependientes, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquellas deben presentar ante el empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

CASO CONCRETO

Respecto a lo anterior y para el caso en concreto, se tiene que la señora LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR, informa que cotiza ante COOMEVA EPS, que la EPS reconoce que a la fecha se encuentran pendientes por pagos incapacidad que le ha sido otorgados a la actora, no obstante, y pese a encontrarse liquidada y con nota de pago la señalada licencia, a la fecha no se ha realizado el correspondiente pago.

Ahora bien, tal como se desprende de la acción de tutela, los anexos y respuesta que allegó la misma accionada, se otorgó a LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR licencia de maternidad # 12247959 del 02/05/2019 por 126 días, por valor de \$ 3.174.480, iniciando esta acción el 09/06 del presente año, estando legitimada en la causa por activa promover la acción de manera directa y ser este caso la titular del derecho reclamado, la dirige contra la COOMEVA EPS entidad que no paga la prestación económica, argumentando que debe ser la empresa para la cual labora la accionante quien pague la correspondiente licencia.

Así mismo, según manifestación en el escrito de tutela, la actora no cuenta con otro ingreso, siendo su sustento económico y el de su menor hijo, convirtiéndose en el presente caso la acción de tutela en el mecanismo idóneo para reclamar la prestación económica solicitada, pues no sólo está vulnerado el derecho a la salud, evidenciándose la AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL DE la accionante y el de menor hijo.

En consecuencia se tiene que la señora LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR cotizó durante su periodo de gestación, sin embargo, a la fecha no ha sido posible el pago de la licencia de maternidad # 12247959 del



TUTELA

RADICADO 2020-00244

ACCIONANTE LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR

ACCIONADO COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, OFFICE SERVICES MYC, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S A S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA

02/05/2019 por valor de \$ 3.174.460, que corresponde a 115 días, pues la accionada señala que la señora VESGA BOLÍVAR no cotizó el periodo completo de su gestación, por lo cual dicha licencia sería reconocida de forma proporcional, a lo cual la accionante al momento de efectuarse la liquidación, no presentó objeción alguna ante su EPS, por lo cual no puede a través del presente fallo, obtener la reliquidación de la misma, pues tal como lo afirma, la licencia de maternidad se encuentra liquidada y con pendiente de pago desde el mes de julio de 2019.

No obstante lo anterior, y como quiera que existe una licencia pendiente por pago, deberá COOMEVA EPS pagar a su afiliada la licencia de maternidad antes señalada, la cual si bien se encuentra liquidada y con la respectiva notas de cambio, a la fecha no han sido efectivamente pagadas; y en este caso, la orden que se imparte a COOMEVA EPS será que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, reconozca y cancele a la señora LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR, la licencia de maternidad que le fuere expedida, **en salvaguarda de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud y al mínimo vital y de su menor hijo**; so pena que si así no lo hiciere incurrirá en desacato, el cual se sanciona conforme al Decreto No. 2591 de 1991, Art. 52.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección solicitada por LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.225.085 contra **COOMEVA EPS** siendo vinculado de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, IAN ESTEVEZ FLOREZ; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, pague a la señora a la señora LICET KATHERINE VESGA BOLÍVAR, la licencia de maternidad No. # 12247959 del 02/05/2019 por valor de \$ 3.174.460, que corresponde a 115 días, en salvaguarda de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud y al mínimo vital y de su menor hijo; so pena que si así no lo hiciere incurrirá en desacato, el cual se sanciona conforme al Decreto No. 2591 de 1991, Art. 52.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional

TUTELA

RADICADO: 2020-00244

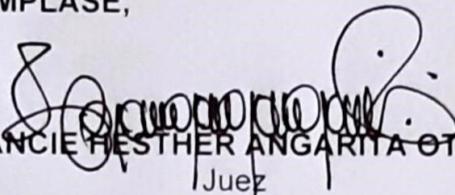
ACCIONANTE LICET KATHERINE VESGA BOLIVAR

ACCIONADO COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, OFFICE SERVICES MYC, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA.

exclusivamente por el correo institucional
j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez